



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001391-2024-GR.LAMB/GRED [515394257 - 4]

VISTO:

El Informe Legal N° 000572-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515394257 - 3], de fecha 8 de noviembre de 2024; el mismo que contiene el Expediente N° 515394257-2; con 22 folios.

CONSIDERANDO:

Con fecha 28 de noviembre del 2019, el administrado **CIEZA TERRONES HUGO GILBERTO**, solicita ante la **UGEL CHICLAYO** la regularización y/o reajuste de la Bonificación Personal conforme a la Remuneración Básica establecida en el D.U.N°.105-2001 así como el pago de los devengados e intereses legales.

Mediante la Resolución Directoral N° 000266-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 12 de febrero de 2020, "se resuelve: **ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la petición formulada por los docentes activos, sobre la regularización y/o reajuste de la Bonificación Personal conforme a la Remuneración Básica establecida en el D.U.N°.105-2001, así como el pago de los devengados e intereses legales a los docentes activos, que a continuación se detalla: **PASCUALA ALEJANDRINA AQUINO ESPINOZA, JUAN ALBERTO ASMAT VERA, CARMEN JULIA BANDA PÉREZ, CARMEN EDELMIRA BARTURÉN ORREGO, PAULA EDIT CORDOVA ADRIANZAÉN, CECILIA DEL ROSARIO CHAPOÑAN OLIVOS, MARÍA ISABEL DÍAZ CHIMOY DE HUAMÁN, YOLANDA EDQUEN RUIZ, ROSA ARACELI PÉREZ DÍAZ, ELVIRA QUINTANA BARBOZA, MARÍA ANTONIETA QUISPE VEGA, MARTÍN VÍCTOR RAMÍREZ GASTELO, MARTHA CECILIA RONCAL DE CAMACHO, EMELITA DE LOURDES SAAVEDRA SAAVEDRA, WALTER ORLANDO SOTO TERÁN, GENOVEVA TAPIA ALARCÓN, JORGE TESÉN ARROYO, HUGO GILBERTO CIEZA TERRONES, ROSSANA TORRES MORE, OFELIA RAFAEL URIARTE, DORIS CIEZA VARGAS DE SAAVEDRA, JULIA ISABEL VILLEGAS CERDAN, GRACIELA YMAN ROMERO Y LOURDES KARINA.**

Mediante escrito de fecha 03 de junio de 2024, el administrado **CIEZA TERRONES HUGO GILBERTO**, dentro del plazo de Ley, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N°000266-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 12 de febrero de 2020, mediante la cual declaran improcedente su petición sobre la regularización y/o reajuste de la Bonificación Personal conforme a la Remuneración Básica establecida en el D.U. N° 105-2001, así como el pago de devengados e intereses legales, razón de lo cual, haciendo uso de la facultad de contradicción administrativa establecido en el Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG); solicita se eleven los actuados al superior en grado, a fin de que se declare fundado su requerimiento.

Mediante **Oficio N° 004529-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515394257-2]**, de fecha 03 de septiembre 2024, el director de la UGEL Chiclayo eleva al superior jerárquico el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado CIEZA TERRONES HUGO GILBERTO, contra la Resolución Directoral N° 000266-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 12 de febrero de 2020.

El impugnante pretende se declare fundado su recurso administrativo de apelación, consecuentemente sea revocado el acto resolutorio incoado y se reconozca el pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Personal, beneficio otorgado por el Art. 52° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado; el recálculo de los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99; recálculo de la bonificación personal, el pago de la compensación vacacional, todo lo anterior fijado en base a la Remuneración Básica, de S/. 50.00 soles, mediante el Decreto de Urgencia N°105-2001- PCM;

El artículo 220° del T.U.O. de la "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001391-2024-GR.LAMB/GRED [515394257 - 4]

Al respecto el artículo 52° de la Ley N°24029 modificado por el artículo 1° de la Ley N°25212 establece en su tercer párrafo que: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”; sin embargo, mediante LEY N°29944, “LEY de la Reforma Magisterial” y su Reglamento D.S. N°004-2013-ED, en la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, se derogan las Leyes N°24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décimo cuarta de la presente Ley.

En su Artículo 1° del D.U. N°105-2001, fija la Remuneración Básica, a partir del 1° de setiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N°24029 - Ley del Profesorado; sin embargo, el Artículo 6°, establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente dispositivo legal, emitiéndose el Decreto Supremo N°196-2001-EF, el cual en su artículo 4° hace las precisiones al artículo 2° del D.U. N°105-2001, señalando que: “La Remuneración Básica fijada en el D.U. N°105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847”.

Además se determina que el Decreto Supremo N°196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que esta sede administrativa de la educación de última instancia se encuentra obligada a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444;

A través del Decreto de Urgencia N° 073-97, se otorgó, una Bonificación Especial entre otros a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre los distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y el Decreto de Urgencia N° 090-96 a partir del 1 de agosto de 1997;

Mediante Decreto de Urgencia N° 011-99, se otorgó una bonificación especial, entre otros, a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N°276-91-EF y mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97 a partir del 1 de abril de 1999;

En cuanto al reconocimiento de pago y recálculo de los beneficios solicitados, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma, que establece *“la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad”*, preceptos concordantes con el Art. 10° del mismo cuerpo legal: *“precisase que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N°24029 modificada por Ley N°25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo”*;

En este sentido el Decreto Legislativo N°847 de fecha 24 de setiembre de 1996, refiere en su artículo 19° que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado,

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001391-2024-GR.LAMB/GRED [515394257 - 4]

continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”.

Como se había mencionado anteriormente la Ley N°29944, “Ley de la Reforma Magisterial” y su Reglamento aprobado por D.S. N°004-2013-ED, en la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que derogan las Leyes N°24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la L.R.M., teniendo en cuenta el artículo I del Título Preliminar del Código Civil establece que: “La ley se deroga sólo por otra ley”. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior, o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella.

A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta, que si bien es cierto el administrado presentó su recurso administrativo de apelación en el periodo del año fiscal 2023, esto es, cuando se encontraba en vigencia la Ley N.º 31638 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023, resulta necesario citar la norma que regula el presupuesto del presente año, teniendo en cuenta que, solo varía la denominación de la misma, mas no el contenido; en ese sentido, la LEY N°31953-LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2024, establece en el Artículo 6° lo siguiente: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley señala, que “los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente al presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”.

Igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Público de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público;

Si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas de pago de otras bonificaciones, sin embargo, también es cierto que el contenido de dichas disposiciones se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Otro aspecto a considerar es el Informe N°1562-2021-EF/53.04, de fecha 9 de agosto del presente año, emitido por la Directora General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual concluye en su numeral 3.2. que “... La Remuneración Básica establecida por el D.U. N°105-2001, durante su vigencia hasta el 10.08.2019, reajustaba únicamente la Remuneración Principal y no era base de cálculo para establecer el monto de otros beneficios económicos de los servidores del régimen del Decreto Legislativo N°276 ...”, asimismo en su numeral 3.4. precisa que “...Será procedente

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001391-2024-GR.LAMB/GRED [515394257 - 4]

que los D.U. N°090-96; 073-97 y N°011-99 se otorguen como parte de la pensión siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ley N°20530 y lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley N°28449, no pudiendo reajustarse o recalcularse su monto con la emisión del D.U. N°105-2001...";

En aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación formulado por el administrado CIEZA TERRONES HUGO GILBERTO, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000572-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515394257 - 3], de fecha 8 de noviembre de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación formulado por Don **CIEZA TERRONES HUGO GILBERTO** contra la Resolución Directoral N° 000266-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 12 de febrero de 2020; conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 25/11/2024 - 15:11:40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001391-2024-GR.LAMB/GRED [515394257 - 4]

20-11-2024 / 12:02:24